

Buenos Aires, 30 de agosto de 1976.-

Vista la solicitud que antecede que importa un pedido de avocación, y

Considerando:

Que -según reiterada jurisprudencia de esta Corte- el recurso de avocación sólo procede en casos de estricta excepción, o cuando razones de superintendencia general lo hagan conveniente (Fallos: 264: 414; 266: 86; 276: 160; y 297; 281: 169 y 194; 294: 217), situación que no se da en el caso, toda vez que lo afirmado por el Dr. Villa en la nota que antecede no coincide con lo dicho al respecto por la peticionante -fs. 9 vta.-

Por ello, no ha lugar a lo solicitado.-

Regístrese, hágase saber y archívese.-

HORACIO H. HEREDIA

EN COPIA

JORGE ARTURO PERÓ
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN